

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), febrero 17 de 2022. A Despacho el presente trámite para dirimir conflicto de competencia suscitado entre el Defensor de Familia Centro Zonal Centro de la Regional Valle del Cauca y la Defensora de Familia Centro Zonal de Palmira (V) respecto de la competencia para tramitar el restablecimiento de derechos de los menores CUERO MONTAÑO. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
AUTO INT. 153-2021-00537-00 CONFLICTO DE COMPETENCIA
Palmira- Valle del Cauca, 17 de febrero de 2022.

OBJETO DE DECISIÓN

Avocar y Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Defensor de Familia Centro Zonal Centro de la Regional Valle del Cauca y la Defensora de Familia Centro Zonal de Palmira (V), respecto a la autoridad administrativa que debe tramitar proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de los menores CUERO MONTAÑO.

ANTECEDENTES

1. El día 11 de octubre de 2021, la Defensora de Familia del Centro Zonal Palmira (V) a través de auto de tramite No. 000414, dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos, declarándose abierto proceso en favor de los menores CUERO MONTAÑO (gemelos), adoptando como medida provisional la ubicación en medio distinto al familiar Hogar Sustituto –Fundación Caicedo González Rio Paila Castilla de la ciudad de Cali (V).
2. En la misma ingresaron los menores al Hogar Sustituto con boleta de ingreso, acta de ubicación, documentos de identidad, copia de informes del equipo técnico de la Defensoría de Familia.
3. El 21 de octubre de 2021 a través de Memorando radicado No. 202160008000092343 la Coordinadora del Centro Zonal Palmira traslado por competencia territorial las Historias de Atención de los menores a la Coordinación Centro Zonal Centro de la ciudad de Cali en razón a que los mismos fueron ubicados en el Hogar Sustituto de la Fundación Caicedo González, con base en el auto No. 000414 de calenda octubre 14 de 2021, para la asignación de Defensor de Familia encargado de dicho Hogar sustituto.

4. El 29 de octubre de 2021 el Centro Zonal Centro del ICBF a través de su Coordinadora Maricela Botina Meléndez designó a la Dra. Martha Cecilia Caicedo como defensora de familia encargada de continuar con el trámite administrativo de restablecimiento de derechos, en tratándose de menores ubicados en hogares sustitutos.

5. La misma coordinadora del Centro Zonal Centro del ICBF Dra. Maricela Botina Meléndez a través de Resolución radicado No. 202160004000096613 dispone la devolución del trámite administrativo al Centro Zonal Palmira, argumentando las funciones asignadas en el memorando No. 20216040000077403 emanado de la Coordinación de Protección y con fundamento en la consulta técnica realizada por el Comité Técnico Consultivo.

6. El 23 de noviembre de 2021 la Defensoría de Familia centro zonal Palmira, a través de resolución No. 001155 solicita al Juez de Familia dirimir el conflicto de competencia entre el Centro Zonal Centro y Centro Zonal Palmira del ICBF Regional Valle del Cauca, para continuar con el conocimiento del trámite de restablecimiento de derechos.

Para resolver se considera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 parágrafo 3 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018, el cual establece:

“PARÁGRAFO 3. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto. (...)

Respecto a la competencia atribuida por el Código General del Proceso, el artículo 21 en su numeral 16, establece:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía”.

Según lo establece el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, corresponde a los Defensores y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en tal Código. Respecto al seguimiento de las medidas de protección o restablecimiento adoptadas por las autoridades mencionadas, estarán a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Nacional.

El lineamiento actual del Código de la Infancia y la Adolescencia marcó la tendencia contemporánea en el ordenamiento, en procura de garantizar el interés superior de los niños, las niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, que se encuentren implicados en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 C.I.A. establece la competencia territorial para los procesos administrativos: “será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión Exp. 2008-00649-00 y AC 4 julio 2013, rad. 2013-00504-00 ha manifestado que: “el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente **‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’**, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como ‘procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley” (Exp. 2008-00649-00), (CSJ AC 4 Jul. 2013, rad. 2013-00504-00). (subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en concepto 90 de agosto de 2016 y según consulta con radicado del ICBF No. 348102 del 22/07/2016 trata el tema de la competencia, sosteniendo:

“2.3 La competencia Territorial:

El artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, establece la competencia de las autoridades administrativas, así: será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde se haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

Ante la claridad que la norma expresa sobre la competencia de la autoridad administrativa para adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y para tomar medidas provisionales y fallar el mismo, no hay lugar a que se configure conflicto de competencia entre las autoridades administrativas para adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

La jurisprudencia y los conceptos de la Oficina Asesora Jurídica han explicado de manera reiterada el factor territorial, indicando que la competencia radica en cabeza de la autoridad administrativa del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente.

En lo que respecta al domicilio del menor de edad vale la pena recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 8 de junio de 2010, al advertir que el domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona cori el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Política.

Es decir que la Ley 1098 de 2006 previo un factor de competencia en razón al lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, y si damos aplicación a este factor es posible determinar qué autoridad administrativa es la competente para conocer del caso". (Subrayas por el despacho).

De igual manera el ICBF a través de MEMORANDO No. 20216040000077403 del 14 de septiembre de 2021, emitió recomendaciones particulares en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, dentro de las cuales estableció que “los PARD de los niños, niñas y/o adolescentes que sean ubicados indistintamente por los Defensores de Familia de los diferentes centros zonales del Municipio de Cali en las instituciones donde se cuenta con la estrategia de “Designación de Defensor de Familia por Institución” deberá realizar el traslado del PARD al Coordinador del Centro Zonal donde se encuentra el Defensor designado a más tardar al día siguiente hábil”; señalando las instituciones que cuentan con esta estrategia:

Modalidad	Ubicación del Defensor de Familia Centro Zonal
Hogar Sustituto – Fundación Caicedo Gonzalez	Centro Zonal Centro
Internado – Chiquitines	Centro Zonal Centro
Casa Hogar – Aldeas infantiles	Centro Zonal Nororiental
Internado – Casita de Belén	Centro Zonal Nororiental
Internado – San José	Centro Zonal Nororiental
Internado – Cermujer	Centro Zonal Nororiental
Internado – Oscar Scarpetta	Centro Zonal Sur
Internado – Claret	Centro Zonal Suroriental
Internado – Instituto Tobías Emanuel	Centro Zonal Suroriental
Internado – Maria Goretti	Centro Zonal Suroriental

Que las designaciones de los defensores de familia para las anteriores instituciones que hasta la fecha se mantienen se realizaron mediante Resoluciones 1016 de abril de 2009, 137 de mayo de 2009 y 279 de 2010 de la Dirección Regional”.

Aplicando las anteriores nociones y teniendo en cuenta que si bien es cierto el trámite de restablecimientos de los menores CUERO MONTAÑO se aperturó por parte de la Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira (V) por informe presentado por la trabajadora social de la Clínica Palma Real de esta localidad, lo es también que dentro del acto administrativo de apertura se dispuso como

medida de protección provisional, la ubicación en el Hogar Sustituto de la Fundación Caicedo González de la ciudad de Cali, entonces en aplicación tanto a lo reglado en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, la jurisprudencia traída a colación, y los conceptos emitidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mencionados, debe concluirse que la competencia por el factor territorial en el sub examine corresponde a la Defensoría de Familia Centro Zonal Centro de la Regional Valle del Cauca, por ser el lugar donde se encuentran tales sujetos de especial protección, asignación que da prevalencia a los derechos e interés superior de este, por su relevancia constitucional, máxime cuando el mismo ICBF Centro Zonal Centro el 29 de octubre de 2021 a través de su Coordinadora Maricela Botina Meléndez designó a la Dra. Martha Cecilia Caicedo como defensora de familia encargada de continuar con el trámite administrativo de restablecimiento de derechos, en tratándose de menores ubicados en hogares sustitutos y este Hogar FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ *cuenta con la estrategia de “Designación de Defensor de Familia por Institución” descrita en el MEMORANDO No. 20216040000077403 del 14 de septiembre de 2021* traído a colación.

En consecuencia, así se habrá de dirimir el conflicto a estudio, ordenando la remisión del presente proceso a la referida autoridad administrativa, para que reasuma su conocimiento y en adelante dé aplicación a las normas de procedimiento que legalmente procedan.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA que se ha suscitado entre los entre Defensor de Familia Centro Zonal Centro de la Regional Valle del Cauca y la Defensora de Familia Centro Zonal de Palmira (V), respecto a la autoridad administrativa que debe tramitar proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de los menores CUERO MONTAÑO, en el sentido que es **EL DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL CENTRO DE LA REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, el competente para conocer de tal trámite.

SEGUNDO: SE ORDENA el envío de estas diligencias a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL CENTRO DE LA REGIONAL VALLE DEL CAUCA** para que reasuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No.016 de hoy 18 de febrero de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f05d2bc73e8675a47291b3bd25445558408905cf6cb8ed880699b874347b838**

Documento generado en 17/02/2022 07:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>